

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965.

} N° 15.468

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 13 de 29 de septiembre de 1965, por el cual se reforman, subrogan o derogan artículos del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 493 de 16 de septiembre de 1965, por el cual se reorganiza el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República.
Resolución N° 980 de 13 de septiembre de 1965, por el cual se establece la jornada única de trabajo en una Escuela.
Resolución N° 981 de 14 de septiembre de 1965, por el cual se nombra unos Representantes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 25 de 7 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y Myron W. Fisher, en representación de Ghidien Panamá, S. A.
Contrato N° 26 de 7 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y Carlos E. de Obaldia.
Contrato N° 27 de 8 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y Ulpiano Paz Rodriguez, en representación de Esso Standard Oil S. A. Límite.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REFORMANSE, SUBROGANSE O DEROGANSE ARTICULOS DEL DECRETO LEY N° 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960

DECRETO-LEY NUMERO 13 (DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se reforman, subrogan o derogan artículos del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, Sobre Migración.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 1° de la Ley N° 10 de 28 de enero de 1965 conforme a lo dispuesto en el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo ... del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 quedará así:

“Artículo 1° Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

1. Son *turistas* los que llegan con fines exclusivos de recreo u observación, por un lapso de treinta (30) días, prorrogable hasta noventa (90).

2. Son *transeúntes* los que llegan con ánimo de continuar viaje a otro país o de regresar al lugar de procedencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación.

3. Son *viajeros en tránsito* los que llegan al país exclusivamente para continuar viaje a otro, en el primer avión o barco disponible, conforme a lo prevenido en el Artículo 19.

4. Son *viajeros en tránsito directo* los que llegan en aviones o barcos a territorio nacional y han de reanudar viaje al exterior en el mismo avión o barco en que llegaron, dentro de las doce (12) horas siguientes.

5. Son *visitantes temporales* los que ingresan a territorio nacional con algunos de los siguientes fines exclusivos:

a) Visitar, por un lapso no mayor de nueve (9) meses, a su cónyuge, a parientes consanguíneos en línea recta o a parientes consanguíneos colaterales de segundo grado, siempre que éstos o aquél sean residentes autorizados;

b) Someterse a tratamiento médico en clínica u hospital bajo jurisdicción de la República y con ánimo de salir del país, a más tardar, treinta (30) días después de haber cesado su hospitalización;

c) Cursar estudios en el país como alumno regular y estudiante *bona fide* de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación;

d) Cumplir misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria, bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por un período mayor de tres (3) meses;

e) Residir transitoriamente en territorio bajo jurisdicción de la República sin dedicarse en éste a actividad remunerada alguna, mientras está trabajando en la Zona del Canal, o mientras lo esté el familiar del cual dependen y en cuyo hogar habitan;

f) Cumplir funciones como miembro del personal rentado de Embajadas, Legaciones, Consulados, Delegaciones, Representaciones de Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, en misión oficial acreditada en el país, o acompañar al cónyuge o familiar que ha de cumplir tales funciones y en cuyo hogar habitan, o servir en el país como empleado sin *status* diplomático ni consular, de misiones o representaciones extranjeras debidamente acreditadas;

g) Prestar servicios en el país como obreros especializados o como técnicos por un término no mayor de cinco (5) años, o acompañar dentro de ese lapso, como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos;

h) Prestar servicios bajo contrato con el Gobierno Nacional o con entidades autónomas o semiautónomas del Estado por el término estipulado o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios;

i) Trabajar para empresas industriales que, al amparo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, estén autorizadas para hacerlo inmigrar, de conformidad a estipulaciones de los mismos y por el tiempo en ellos señalado;

j) Prestar servicios sin *status* diplomático, en oficinas de organismos internacionales o en agencias de Gobiernos extranjeros, establecidas en el país, o por encargo de entidad extranjera.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 60 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 60
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

siempre que tales servicios se presten en virtud de convenios celebrados por el Gobierno Nacional;

k) Encontrar seguridad personal, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Decreto-Ley.

Los visitantes temporales han de obtener visa en calidad de tales, que causará los mismos derechos que la de inmigrante, mediante el cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 26 y sin perjuicio de los emolumentos que recibían para desempeñar su misión, en el caso del literal (d), o por las funciones que le incumben o empleo que sirven, según el literal (f), o por los servicios que presten, conforme a lo previsto en los literales (g), (h), (i) o (j), no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del presente Decreto-Ley.

6. Son *inmigrantes* los extranjeros que adquieran voluntariamente domicilio en territorio nacional mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto-Ley se establecen. El domicilio del inmigrante se acreditará con la Cédula de identidad personal o con el Permiso Provisional de Permanencia.

Tienen la condición de *residentes autorizados* los turistas, los transeúntes, los viajeros en tránsito y los viajeros en tránsito directo, durante el tiempo que permanezcan en el país tras haber ingresado a él legítimamente, sin exceder los plazos máximos señalados, respecto de cada uno de ellos, en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. También la tienen los visitantes temporales mientras se encuentren en el país y no hubiere expirado el Permiso que se les haya otorgado, y los inmigrantes, durante el tiempo de validez del Permiso Provisional de Permanencia y mientras no pierdan su condición de domiciliados tras haber obtenido Permiso Definitivo de Permanencia y cédula de identidad personal.

Parágrafo I. El Organismo Ejecutivo podrá eliminar o eximir, a base de estricta reciprocidad, la visación de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

Parágrafo II. El Organismo Ejecutivo podrá también, con el fin de ofrecer mayores facilidades a la entrada y tránsito de turistas que visiten el territorio nacional, eliminar la necesidad de visa de pasaportes o exonerar del pago de derechos de visación mediante acuerdos o canjes de notas a base de estricta reciprocidad.

Artículo 2° El inciso tercero del Artículo 2° del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“La expedición, formato y uso de estas tarjetas serán reglamentados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, tras consultar al Instituto Panameño de Turismo sobre el particular, y con el fin de incrementar el movimiento turístico de la República y evitar, al mismo tiempo, la entrada al país de elementos indeseables”.

Artículo 3° El Artículo 3° del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 3° Las tarjetas de turismo serán válidas para permanecer en el país hasta treinta (30) días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar noventa (90) días, mediante la debida filiación de la persona interesada en el Registro de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores, y siempre que la prórroga no exceda del término de expiración del permiso de reingreso a que se refiere el Artículo 6.

“El Departamento de Migración y Naturalización podrá, cuando a su juicio fuere necesario, o conveniente por no tratarse de un turista *bona fide*, o por razones de seguridad, salubridad u orden público, cancelar las tarjetas y visas de turismo y tomar las medidas pertinentes para que los extranjeros que entraren al amparo de ellas, abandonen inmediatamente el país”.

Artículo 4° El Artículo 5° del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 5° Los Consulados de Panamá expedirán visas de turismo válidas por noventa (90) días, previo pago de los derechos de cinco balboas (B/. 5.00), el cual se hará efectivo mediante timbres nacionales, salvo en los casos en que proceda la exoneración de tales derechos conforme a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 1°”

Artículo 5° El Artículo 11 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 11. Las personas que soliciten visa de transeúntes deberán presentar al Cónsul de Panamá la siguiente documentación, la cual deberá ser revisada por dicho funcionario consular quien, sin cobrar derechos adicionales, impondrá el sello del Consulado en la misma y hará constar, bajo su firma, que se encuentra en orden:

a) Certificado que acredite en forma satisfactoria la solvencia económica del solicitante;
 b) Certificado de buena salud, expedido no más de treinta (30) días antes de la fecha de la solicitud, en el que conste que el solicitante no padece de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales; certificado de vacuna contra la viruela o contra otras enfermedades que las circunstancias exijan; y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad competente del lugar donde el solicitante reside.

Cuando el lugar de residencia del solicitante pertenece a un país cuyas autoridades no expiden certificados de buena conducta, ésta se acreditará conforme a disposiciones que adoptará al efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Visación de entrada al lugar de destino o de reingreso al país de procedencia;

d) Boleto de pasaje pagado hasta el país de destino o de regreso al país de procedencia, válidamente

do por ciento cincuenta (150) días, por lo menos, desde la fecha de expedición de la visa;

e) Declaración jurada por el solicitante, sobre el lugar y fecha de su nacimiento, su nacionalidad, el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres, los lugares donde ha estudiado, trabajado y residido, el lugar y fecha de expedición del pasaporte o documento de viaje y la autoridad expedidora del mismo, y los demás datos pertinentes, según las disposiciones que al efecto expida el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquiera falsa información suministrada por el solicitante autorizará la negativa de la visa o la cancelación de la condición de transeúnte, si éste ya ingresó al país en tal condición.

f) Pasaporte o documento de viaje válido por no menos de cuatro (4) meses desde la fecha de entrada al país.

La documentación exigida por este Artículo al transeúnte será devuelta a éste por el Cónsul, quien tomará nota de ella y le advertirá, si le hubiere sido otorgada la visa, que debe presentarla a los funcionarios de Migración al momento de entrar al país. Cada Cónsul remitirá mensualmente al Departamento de Migración y Naturalización una relación de las visas de transeúnte, que hubiere expedido y de la documentación que le fue presentada al efecto".

Artículo 6º El Artículo 14 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 14. Las personas que se encuentren en territorio nacional en calidad de turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo o visitantes temporales y deseen adquirir la calidad de inmigrante, deberán elevar por medio de apoderado ante el Órgano Ejecutivo la respectiva solicitud, y además de cumplir con todos los requisitos que el presente Decreto-Ley exige para tales efectos, deben acompañar a su solicitud cheque certificado o de Gerencia a la orden del Tesoro Nacional por la suma de cincuenta balboas (B/ 50.00). Lo mismo se hará cuando quien se encuentre en Panamá como turista desea adquirir la calidad de transeúnte o de visitante temporal, o cuando un transeúnte desee adquirir la calidad de visitante temporal. La dicha suma de cincuenta balboas (B/ 50.00) que se acompañe a toda solicitud que conlleve un cambio de status de los contemplados en este Artículo, ingresará de inmediato al Tesoro Nacional y no será devuelta al interesado ni aún en el caso de que éste abandone el territorio nacional antes del término de un año. Aprobada la solicitud presentada, el pasaporte o documento de viaje del solicitante será visado como corresponde en el Departamento de Migración y Naturalización, después de lo cual se expedirá el permiso provisional o especial que corresponda en favor del solicitante".

Artículo 7º El Artículo 16 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 16. Las personas que ingresen al país con visa de transeúntes no podrán dedicarse a actividades que originen remuneración o ganancia dentro del territorio nacional mientras mantengan dicho status.

"No obstante, podrán dedicarse a actividades remuneradas o que les originen ganancias, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Pre-

visión Social y Salud Pública, los transeúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

"1. Los artistas, deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos, podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio, cuando obtengan la autorización previa del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y que las realicen con sujeción a los tratados de comercio, a las leyes fiscales y cualesquiera disposiciones vigentes sobre protección al obrero, al profesional o al comerciante panameño. El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública deberá notificar al Departamento de Migración y al Director General de Ingresos cada permiso que otorgue.

"2. Los auditores internacionales de empresas establecidas en la República, que vengán al país en calidad de transeúnte, con el fin de practicar áuditos en los libros de esas empresas.

"3. Las personas comprendidas en los casos contemplados en el Artículo 18 del presente Decreto-Ley".

Artículo 8º El Artículo 26 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 26. Las solicitudes de visa de inmigrante deberán contener los siguientes datos y documentos:

a) Su fecha y la firma del solicitante;

b) La dirección a la cual ha de notificarse por telegrama, al interesado, cualquier decisión que se adopte;

c) Declaración jurada de la persona para la cual se solicita la visa sobre: su nombre, el lugar y fecha de su nacimiento y su nacionalidad; el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres; los lugares en donde ha estudiado, residido y trabajado; el número, lugar y fecha de su pasaporte o documento de viaje, y la autoridad que lo expidió; y los demás datos que fueren pertinentes. Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquier falsa información suministrada en ella tendrá por consecuencia la denegación de la visa solicitada, o la cancelación de la calidad de inmigrante si ya se hubiese adquirido;

d) Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta;

e) Certificado de buena salud en el cual conste, por lo menos, que no padece de enfermedades infecto-contagiosa ni mentales;

f) Certificado de vacuna contra la viruela y contra las otras enfermedades que las circunstancias exijan;

g) Certificado de antecedentes policivos y penales, expedido por la autoridad competente del lugar o lugares de residencia del solicitante durante los dos últimos años; y en el caso de extranjeros que residan en lugares donde las autoridades no expidan tales certificados, se acreditará la buena conducta del solicitante de conformidad con las disposiciones que se adopten;

h) Comprobación de la solvencia económica del solicitante o de los medios suficientes con que habrá de contar para atender a su subsistencia y a la de sus familiares en caso de que venga acompañado de ellos;

i) Un depósito de repatriación de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) efectuado a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, por medio de cheque certificado o de Gerencia, salvo que estuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el artículo 41.

Parágrafo: Este artículo se aplicará también a las solicitudes de visa de visitantes temporales”.

Artículo 9º. El Artículo 29 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 29. Las solicitudes de visas de inmigrantes que presenten los extranjeros mayores de edad, que no cuenten con rentas propias, así como las que presenten los que vienen como visitantes temporales comprendidos en el literal (g) del numeral 5 del Artículo 1º de este Decreto-Ley, no serán tramitadas sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública”.

Artículo 10. El Artículo 30 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 30. Una vez considerada y aprobada la solicitud del interesado, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizará al funcionario consular de Panamá del lugar que haya indicado el interesado o al Director del Departamento de Migración, si fuere uno de los casos contemplados en el Artículo 14, para otorgar la visa solicitada.

“El derecho a la visa caducará si el interesado no comparece a recibirla dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que fue autorizada. También caduca: la visa recibida si no fuere utilizada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que fue otorgada, y el derecho a pedir la devolución del depósito de repatriación constituido para obtener una visa que el interesado no compareció a recibir en tiempo oportuno o que, recibida, no fue utilizada en lapso útil, si no se solicitare la devolución dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que el Organismo Ejecutivo autorizó la visa”.

Artículo 11. El Artículo 34 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 34. El inmigrante está en la obligación de presentarse, dentro de un término improrrogable de tres (3) días hábiles, a contar desde la fecha de su ingreso al país, al Departamento de Migración correspondiente, para ser debidamente filiado en el Registro de Extranjeros.

“Cuando se trate de un extranjero que ya se encuentra en el país y ha solicitado visa, conforme a lo prescrito en el artículo 14, deberá presentarse al Departamento de Migración correspondiente para el mismo objeto y también con el fin de recibir la visa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere enviado telegrama notificándole que la visa que solicitó ha sido autorizada.

“El interesado, en todo caso, dispondrá de un término de un (1) mes, a contar desde la fecha de expiración del plazo que le corresponda según los incisos que anteceden, para solicitar un Permiso Provisional de Permanencia que le será expedido por el Departamento de Migración de Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Parágrafo: Lo dispuesto en este Artículo regirá también para los visitantes temporales, a los cuales ha de expedirse un Permiso de Visitante Temporal”.

Artículo 12. El Artículo 35 del Decreto-Ley Nº 16, de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 35. Una vez que el inmigrante se encuentra en territorio nacional y presenta la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Departamento de Migración procederá a resolver sobre ella, y, si todo estuviere en orden, expedirá el Permiso indicado, válido por un año. Al expirar este lapso, previa solicitud del inmigrante acompañada de certificado de trabajo o solvencia económica, de buena salud, buena conducta y de Paz y Salvo expedido por la Dirección de Ingresos, el mismo Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal”.

Artículo 13. El Parágrafo del Artículo 36 del Decreto Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Parágrafo: Por razones de orden económico y en atención a las necesidades sociales, el Organismo Ejecutivo podrá negar la entrada al territorio nacional a aquellos extranjeros que, por sus hábitos y actividades, son susceptibles de rebajar los niveles de vida o condiciones de trabajo del obrero panameño o menguar efectivamente las oportunidades de trabajo de éste, o establecer competencia ruinosa o desleal para el comercio panameño”.

Artículo 14. El literal f) del Artículo 37 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá”.

Artículo 15. El Artículo 41 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 41. Se exonera del depósito de repatriación que establece el Artículo 46:

“1. A los extranjeros comprendidos en el literal a) del numeral 5 del Artículo 1º, siempre que comprueben satisfactoriamente el vínculo de familia pertinente y la condición de residente autorizado de la persona a quien visiten.

“A dichos extranjeros se les expedirá un Permiso de Visitante Temporal, válido hasta por un lapso de nueve (9) meses pero que no excederá el límite vigente de la residencia autorizada del visitado.

“2. A los extranjeros comprendidos en el literal b) del numeral 5 del Artículo 1º, así como a los miembros de su familia cuya compañía les resulte indispensable, previa presentación de un certificado médico expedido por profesionales autorizados del país de procedencia, debidamente autenticado, y prueba satisfactoria de la solvencia económica.

“En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal por tres (3) meses, prorrogable, pero cuya expiración no podrá exceder en más de un (1) mes al día en que cese la hospitalización del que vino a someterse a tratamiento médico.

"3. A los extranjeros comprendidos en el literal c) del numeral 5 del Artículo 1º.

"En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por un (1) año, prorrogable a su vencimiento, a discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa comprobación de que el estudiante se encuentra matriculado en un curso regular de un plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación y que ha asistido a un curso de la misma naturaleza, como estudiante regular, durante el año anterior.

"4. A los extranjeros comprendidos en el literal d) del numeral 5 del Artículo 1º, siempre que comprueben satisfactoriamente y por conducto regular, el objeto de su viaje y el término de su misión. A dichos extranjeros se les expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por el término de su misión, y renovable cada año.

"5. A los extranjeros comprendidos en el literal e) del numeral 5 del Artículo 1º. En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por un (1) año y renovable por períodos iguales.

"6. A los funcionarios extranjeros en misión oficial, su cónyuge y familiares, comprendidos en el literal f) del Artículo 1º.

"7. A los extranjeros empleados sin *status* diplomático ni consular, mencionados en el literal f) del Artículo 1º, previa certificación por parte de la misión o representación extranjera de su condición de tales y del hecho de otorgarse análoga facilidad a los empleados similares de misiones o representaciones de la República de Panamá en el país de procedencia de dicha misión o representación.

"A tales empleados se les extenderá, a base de reciprocidad, un Permiso de Visitante Temporal, renovable cada año.

"8. Los extranjeros a que se refiere el literal g) del numeral 5 del Artículo 1º, siempre que se compruebe legalmente que el obrero especializado o técnico de que se trata ha sido reconocido como tal por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en actividades cuyo ejercicio no haya sido reservado por Ley a los panameños, y que la empresa o persona para la cual trabaja se compromete a constituir, a su costa, una beca para adiestrar en la respectiva especialidad a panameño que pueda sustituirlo.

"En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por un (1) año, y prorrogable a su vencimiento por períodos iguales, hasta completar un máximo de cinco (5) años, siempre que, a la solicitud de prórroga se acompañe prueba satisfactoria de que la persona o empresa que lo emplea está cumpliendo, efectivamente, con el compromiso del inciso anterior.

"9. Los extranjeros comprendidos en el literal h) del numeral 5 del Artículo 1º.

"En estos casos se expedirá un Permiso de Visitante Temporal válido por el tiempo que corresponda, según el contrato que se hubiere celebrado. La dependencia oficial en donde el contratado preste servicios deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del Contrato celebrado, y comunicarle las renovaciones y terminación de éste.

"10. Los extranjeros comprendidos en el literal i) del numeral 5 del Artículo 1º, a los cuales se les expedirán los Permisos que correspondan según el Contrato celebrado.

"11. Los extranjeros comprendidos en el literal j) del numeral 5 del Artículo 1º, a los cuales se les expedirán los Permisos que correspondan según los convenios celebrados.

"12. Los extranjeros comprendidos en el literal k) del numeral 5 del Artículo 1º.

"13. Los extranjeros casados con cónyuge panameño aún cuando hubieren enviudado, mientras no contraigan matrimonio con extranjero.

"El que hubiere adquirido la condición de inmigrante sin consignar depósito de repatriación por tener cónyuge panameño deberá pagar al Tesoro Nacional una suma igual a la del depósito si se divorciase o abandonase a su cónyuge panameño antes de transcurridos cinco (5) años desde la fecha del matrimonio. De no hacer dicho pago le será cancelado su Permiso de Permanencia y su condición de inmigrante.

"El inmigrante que hubiere consignado depósito de repatriación, no tendrá derecho a que se le reintegre por el hecho de contraer posteriormente matrimonio con nacional panameño.

"14. Los hijos mayores de edad de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, que deseen venir a Panamá con ánimo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el aparte d) del Artículo 9º de la Constitución Nacional y a quienes se les dará un plazo improrrogable de veinticinco (25) meses a partir de su llegada al país para comprobar su *status* definitivo como nacionales panameños.

"15. Los inmigrantes menores de doce (12) años de edad.

"16. Las personas que vengán a trabajar en labores agrícolas, sus cónyuges e hijos menores, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que comprueben su competencia en dichas actividades. Estas personas en ningún caso podrán residir en los Distritos de Panamá y Colón, con excepción de los técnicos reconocidos como tales por el Ministerio anteriormente mencionado y cuya residencia en esos Distritos se considere conveniente. A estas personas se les expedirá un Permiso Provisional de Permanencia, válido por un (1) año, prorrogable por un período de dos (2) años cada vez hasta un período total de cinco (5) años, siempre y cuando comprueben a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores que se han dedicado a labores agrícolas. Vencido este período, tendrán derecho a Permiso Definitivo de Residencia y a que se les expida Cédula de Identidad Personal.

"Las personas que hayan ingresado al país para trabajar en labores agrícolas no podrán dedicarse a ninguna otra actividad antes de vencerse el período de cinco (5) años a que se refiere este artículo.

"17. Los empleados de las oficinas del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá y su cónyuge que después de su jubilación deseen establecer su residencia indefinida en el territorio nacional.

"18. Los inmigrantes cuya venida al país hubiese sido auspiciada por organismos internacio-

nales reconocidos oficialmente por el Gobierno Nacional y con los cuales la República hubiese celebrado convenio de inmigración, tales como el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, siempre que la visa de inmigrante haya sido previamente autorizada por el Organismo Ejecutivo. Las personas que ingresen al país auspiciadas por tales organismos internacionales se ceñirán a lo dispuesto en el Artículo 35.

"19. Los inmigrantes con capital propio que vengan al país con el fin de establecer empresas comerciales o industriales nuevas. A estas personas les será expedido un Permiso Provisional de Permanencia válido por un (1) año, siempre que se comprometan a emplear, en las empresas que establezcan, a no menos de tres panameños. Dicho Permiso será renovable anualmente, hasta por tres veces consecutivas, siempre que el inmigrante compruebe satisfactoriamente que está dando cumplimiento efectivo al compromiso contraído; y será reemplazado por Permiso Definitivo de Permanencia con derecho a Cédula de Identidad Personal, si al finalizar el año de la tercera renovación se acredita que siguen aún dando cumplimiento al compromiso contraído. En caso de que, al final de cualquiera de los períodos de vencimiento del Permiso Provisional el inmigrante no acredite el cumplimiento del compromiso que contrajo, se le cancelará su condición de inmigrante a menos que consigne el depósito de repatriación de que trata el Artículo 26, consignación que, para los efectos de su devolución, se entenderá hecha el día en que el inmigrante entró al país al amparo de la visa de inmigrante que se le hubiese otorgado".

Artículo 16. El Artículo 47 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 47. Los extranjeros que estén trabajando en la Zona del Canal, así como los familiares que dependan de ellos y que habiten en el mismo hogar, cuya repatriación sea garantizada por autoridades o agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán residir temporalmente en territorio bajo jurisdicción de la República con arreglo a las disposiciones de este Decreto-Ley, para lo cual deberán presentar una solicitud al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones acompañada de todos los documentos y pruebas de rigor".

Artículo 17. El Artículo 48 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 48. Una vez examinada y aprobada la solicitud de que trata el artículo anterior, el Ministerio expedirá al solicitante Permiso de Visitante Temporal, exento del depósito que establece el Artículo 26, válido por un (1) año y renovable por períodos similares mientras subsista en el interesado la calidad que justificó su expedición.

"Estos extranjeros no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio bajo jurisdicción de la República y deberán abandonar el territorio nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que pierdan la calidad que justificó la expedición del Permiso".

Artículo 18. El Artículo 49 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 49. Los extranjeros de que trata este Capítulo podrán obtener Permanencia Definitiva en territorio bajo jurisdicción de la República, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, incluso el depósito de repatriación estipulado en el Artículo 26 y lo dispuesto, si fuere el caso, en el Artículo 14".

Artículo 19. El Artículo 50 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 50. Las empresas de transporte que traigan a un extranjero al territorio de la República sin cumplir con los requisitos que este Decreto-Ley establece, estarán obligadas a transportarlo a otro país, por cuenta de ellos, y pagarán una multa de veinticinco balboas (B/ 25.00) a doscientos balboas (B/ 200.00)".

Artículo 20. El Artículo 53 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 53. A todo extranjero que se encuentre en territorio nacional sin ser residente autorizado, se le impondrá una multa de diez balboas (B/ 10.00) a cien balboas (B/ 100.00) o arresto equivalente. En caso de reincidencia la multa será por lo menos igual al doble de la impuesta anteriormente. La multa se computará así:

a) Si hubiere pasado menos de treinta (30) días desde el vencimiento del respectivo permiso, la multa será de diez balboas (B/ 10.00);

b) Si hubiere pasado más de (30) días y menos de cuatro (4) meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de diez balboas (B/ 10.00) a veinticinco balboas (B/ 25.00);

c) Si hubiere pasado más de cuatro (4) meses y menos de siete (7) meses, desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de veinticinco balboas (B/ 25.00) a sesenta balboas (B/ 60.00);

d) Si hubiere pasado más de siete (7) meses y menos de un (1) año desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de sesenta balboas (B/ 60.00) a cien balboas (B/ 100.00);

e) En los demás casos se aplicará una multa de cien balboas (B/ 100.00)".

Artículo 21. El Artículo 54 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 54. En cualquiera de los casos a que se refiera el artículo anterior, en que se compruebe por los medios legales que se trata de extranjeros casados con cónyuge panameño, o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación prevean, la multa que se impondrá será de diez balboas (B/ 10.00)".

Artículo 22. El Artículo 57 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 57. La residencia del extranjero para los efectos de la contratación de sus servicios, se acredita mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Cédula de identidad personal;

b) Permiso Provisional de Permanencia; y

c) Permiso de Visitante Temporal, siempre que éste exprese que es la persona en cuyo favor se extiende, está autorizada para trabajar.

Parágrafo. Los Permisos Provisionales de Residencia, los Permisos Especiales de Residencia que autorizan al extranjero para trabajar, espe-

didos antes de la fecha en que entra en vigencia esta disposición, valdrán, para estos efectos, hasta el vencimiento de la fecha de expiración que en ellos está señalada. Sus portadores están obligados a solicitar la cancelación de los mismos y su sustitución por alguno de los documentos contemplados en este Artículo dentro del plazo de validez que tienen señalado. En el caso de residentes autorizados que al momento de entrar en vigencia esta disposición se encuentren en el exterior con permiso de regreso, el plazo para pedir la sustitución expirará treinta (30) días después de la fecha en que regresen, amparados por dicho permiso".

Artículo 23. El Artículo 65 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 65. Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

"El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto-Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo".

Artículo 24. El Artículo 69 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 69. Los permisos de regreso serán válidos para un solo viaje.

"Sin embargo, en el caso de agentes viajeros, comerciantes o personas que por razón de su oficio o cargo deban de viajar con frecuencia y que hicieren solicitud al efecto en debida forma, se podrá expedir un permiso especial que se denominará "Visa de Regreso Múltiple", válido por un (1) año a partir de su expedición, para regresar al país un número ilimitado de veces y sin necesidad de obtener otra visa ante funcionario consular panameño para regresar al país.

"La "Visa de Regreso Múltiple" se otorgará estampándole en el pasaporte o documento de viaje válido del interesado y deberá ser firmada por el Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores o por el funcionario en quien éste delegue dicha función, previo depósito, en la Oficina de Migración respectiva, de la cédula de identidad personal o del permiso que confiere al interesado la condición de residente autorizado y adhiriéndole al pasaporte o documento de viaje de éste, timbres nacionales por valor de veinticinco balboas (B. 25.00).

"De cada "Visa de Regreso Múltiple" se dejará copia en la Oficina de Migración que la hubiere expedido, debiendo remitir una copia adicional para su archivo al Director del Departamento de Migración si éste no hubiere sido el funcionario expedidor de la misma".

Artículo 25. El Artículo 80 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 80. Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes:

a) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de extranjeros que deseen entrar al territorio nacional como inmigrantes, siempre que llenen los requisitos legales;

b) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de visa o de permiso de Visitantes Temporales, de Permiso Provisional de Permanencia, de Permanencia Definitiva, de Permisos Especiales y de prórroga de permisos que presenten los extranjeros en debida forma, siempre que reúnan todos los requisitos legales;

c) Depositar provisionalmente todo dinero que ingrese en concepto de depósito de repatriación, o de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18 de este Decreto-Ley, en la cuenta especial del Departamento de Migración y devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando ello proceda. En caso de devoluciones, los cheques llevarán las firmas del Director del Departamento de Migración del Director del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Expedir permisos especiales de transeúntes en los casos contemplados en los ordinales 1º, 2º y 3º del Artículo 16;

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto-Ley;

f) Acoger para su tramitación y resolver las solicitudes de Permisos de Regreso y Visas de Regreso Múltiple que formulen extranjeros que sean residentes autorizados y que salen del país con ánimo de regresar a él, así como las de permiso de salida;

g) Acoger para su tramitación las solicitudes de salvoconducto que formulen extranjeros que carezcan de pasaporte o documento de viaje y cuyos países no tengan representación diplomática ni consular, acreditada ante el Gobierno de la República de Panamá que le pueda expedir documentación regular de viaje, y que deben o deseen abandonar el territorio nacional y expedir los salvoconductos que el Ministerio decida autorizar. Esta disposición podrá aplicarse igualmente al extranjero que por razones políticas no pueda obtener pasaporte de las autoridades de su país;

h) Atender la correspondencia que reciba el Ministerio de Relaciones Exteriores en asuntos de la incumbencia del Departamento de Migración;

i) Dirigir y vigilar la labor de las Oficinas de Migración en todo el país, así como la de los funcionarios en quienes por razones especiales se deleguen provisional o permanentemente atribuciones relativas a la inmigración".

Artículo 26. El Artículo 81 del Decreto-Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 81. Todas las decisiones relacionadas con las solicitudes a que se refiere el aparte a) del Artículo anterior, serán decididas mediante resoluciones del Órgano Ejecutivo expedido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 27. El Artículo 82 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 82. Las decisiones relacionadas con los asuntos de que tratan los apartes b), e) y g) del Artículo 80, se adoptarán mediante resuelto que firmarán el Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores".

Artículo 28. El Artículo 88 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

"Artículo 88. A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia este artículo, y soliciten en debida forma, antes del 1º de marzo de 1966 la calidad de inmigrantes, les será otorgado Permiso Provisional de Permanencia, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Comprueben que están en territorio nacional desde antes del 30 de junio de 1960;

b) Acrediten que no padecen de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;

c) Prueben, con certificado de antecedentes penales, que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores;

d) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37;

e) Comprueben su solvencia económica o los medios con que cuentan para atender a su subsistencia;

f) Presenten Pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, su nacionalidad e identidad;

g) Constituyan un depósito de repatriación de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), excepto en los siguientes casos:

1) Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1960 y que derivan de ella su sustento;

2) Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1932;

3) Cuando acrediten haber llegado al país antes del 25 de enero de 1957;

4) Cuando hubieren hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo prevenido en el Artículo 88 de este Decreto-Ley antes de entrar en vigencia la Ley Número 3 de 15 de enero de 1963, o de conformidad a ésta, que no hubiere sido resuelta por deficiencia de forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3) el depósito a consignar será de setenta y cinco balboas (B. 75.00) y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuere subsanada, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes del 1º de marzo de 1966.

El Permiso Provisional de Permanencia que se expida de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse Permiso Definitivo de Permanencia con derecho a Cédula de Identidad Personal según lo previsto en el Artículo 35.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir Permiso Especial, válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia del Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia, siempre que estos cumplan con los literales b), c), d) y f) de este artículo y comprueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera, derivan su sustento de trabajo lícito independiente o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores.

Artículo 29. Este Decreto-Ley comienza a regir desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

ALBERTO DE LEON.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ROGELIO NAVARRO.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

MAXIMO CARRIZO V.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE EL DEPORTE AFICIONADO POST-ESCOLAR EN LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 403

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1º El deporte Aficionado Post-Escolar de Panamá se ejercerá por el Comité Olímpico.

pico de Panamá y por otras entidades nacionales, que se denominarán Federaciones Nacionales, Asociaciones Deportivas Provinciales, Asociaciones Deportivas Distritoriales y Clubes. Estas entidades funcionarán bajo la dirección y vigilancia del Departamento de Cultura Física, de conformidad con el artículo 201 de la Ley Orgánica, y con sujeción a las normas legales vigentes.

El Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación, velará por el buen desenvolvimiento del deporte aficionado post-escolar y la pronta solución de los problemas o conflictos que lo afecten.

Artículo 2º El Estado panameño por conducto del Ministerio de Educación procurará dotar a las distintas entidades deportivas de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines, bajo la dirección y vigilancia del Departamento de Cultura Física de dicho Ministerio.

Toda actividad de promoción de fondos en favor del deporte aficionado Post-Escolar, deberá ser previamente autorizada por el Departamento de Cultura Física.

Artículo 3º El Comité Olímpico de Panamá, tendrá la representación del deporte aficionado panameño en los Juegos Olímpicos internacionales y velará porque el país sea debidamente representado por atletas de verdadera talla olímpica.

A.—De las Federaciones.

Artículo 4º Las Federaciones Nacionales tendrán su sede en la Capital de la República y estarán integradas por los representantes (principales y suplentes por cada provincia) de por lo menos tres (3) Asociaciones Deportivas Provinciales de un mismo deporte.

Artículo 5º Para constituirse en Federación Deportiva Nacional de un Deporte aficionado, las Asociaciones Deportivas Provinciales se reunirán por iniciativa propia en la cabecera de su respectiva provincia y designarán un representante principal y un suplente con residencia en la ciudad capital de la República.

Artículo 6º Una vez designados los principales y suplentes de que trata el artículo anterior por las Asociaciones Deportivas Provinciales, éstas comunicarán al Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación tales designaciones, a fin de que esta entidad convoque en un plazo, no mayor de veinte (20) días calendarios, a una reunión conjunta con el objeto de que confeccionen y aprueben los estatutos que regirán la Federación, y designen Directiva conforme al artículo siguiente.

Artículo 7º Una vez constituida la nueva Federación, ésta solicitará su reconocimiento al Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Cultura Física, acompañando la documentación siguiente:

- a) Acta de fundación de la nueva Federación;
- b) Estatutos de la nueva Federación y acta de aprobación de ellos;
- c) Integrantes de la Junta Directiva, los cuales serán elegidos de conformidad con el artículo siguiente;
- d) Número y nombre de los atletas que prac-

tican el deporte correspondiente y sus respectivas clasificaciones;

e) Descripción del local de prácticas, y de los implementos deportivos que emplearán;

f) Capacitación técnica (grados) y administrativa de los instructores y miembros de la Junta Directiva;

g) Carácter aficionado y honorabilidad de todos los atletas y de los miembros de la Junta Directiva.

El reconocimiento de una Federación se hará mediante Resuelto expedido por el Ministerio de Educación, previo dictamen favorable del Departamento de Cultura Física.

La nueva Federación, una vez reconocida, solicitará su afiliación a la Federación Internacional respectiva y obtenida ésta, lo comunicará al Comité Olímpico de Panamá para los fines de rigor.

Artículo 8º La Junta Directiva de cada Federación Nacional estará constituida por cinco (5) deportistas aficionados nombrados por votación secreta por los representantes principales de las Asociaciones Deportivas Provinciales y contará con un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal.

Los representantes de las Asociaciones Deportivas Provinciales no podrán formar parte de la Junta Directiva.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las Asociaciones Deportivas Provinciales y Distritoriales.

Artículo 9º Para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación Nacional se necesitan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser persona honorable;
- c) Tener capacidad técnica y administrativa;
- d) Ser deportista aficionado.

Artículo 10. Las Federaciones Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y fomentar el deporte aficionado a su cargo en el país;
- b) Servir de órgano regular de comunicación de las entidades afiliadas con el Departamento de Cultura Física, siguiendo un estricto orden jerárquico;

c) Resolver con prontitud las dificultades que se presenten en las entidades afiliadas cuando no hayan podido ser solucionadas, de acuerdo con el orden jerárquico existente entre ellas;

d) Formar una escuela de árbitros, jueces, quienes desempeñarán sus funciones en las competencias deportivas;

e) Organizar anualmente un Campeonato Nacional del deporte correspondiente;

f) Designar un representante y un suplente ante el Comité Olímpico de Panamá.

Artículo 11. Son obligaciones de las Federaciones Nacionales para con el Departamento de Cultura Física:

a) Acatar las instrucciones que el Departamento de Cultura Física imparta;

b) Suministrar los datos que dicho Departamento solicite;

c) Llevar la estadística completa de sus actividades;

d) Presentar durante el mes de enero un in-

forme de las actividades realizadas durante el año anterior;

e) Someter a la consideración del Departamento de Cultura Física las visitas de los equipos extranjeros, así como las giras de equipos nacionales al exterior;

f) Dar cumplimiento a las medidas administrativas que adopte el Departamento de Cultura Física sobre campos de juegos, piscinas, gimnasios y predios deportivos de propiedad del Estado;

g) Llevar libros de contabilidad, registro de actas de sesiones, registro de socios, etc.;

h) Facilitar la labor de los empleados del Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación.

Artículo 12. Para el cumplimiento de los fines que se les asignen por el presente Decreto, las Federaciones contarán con las sumas que se le asignen en el Presupuesto del Ministerio de Educación y con las sumas que, en concepto de cuotas, les sean pagados por las Asociaciones Provinciales y Distritoriales afiliadas a cada Federación.

En septiembre de cada año el Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación elaborará un presupuesto con el objeto de suplir las necesidades de cada deporte. Para ello dicho funcionario se reunirá con cada uno de los Presidentes de las distintas Federaciones Nacionales y en conjunto estudiarán y fijarán las partidas necesarias.

Artículo 13. El Presidente y el Tesorero de cada Federación formularán al Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación, las cuentas para pagar los gastos que demande el cumplimiento de sus fines.

B.—De las Asociaciones Provinciales y Distritoriales.

Artículo 14. Las Asociaciones Deportivas Provinciales funcionarán en las cabeceras de las respectivas provincias. Estarán constituidas por representantes de las Asociaciones Deportivas Distritoriales y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Organizar y dirigir su deporte respectivo dentro de la Provincia;

b) Organizar anualmente un Campeonato Provincial de su rama deportiva.

Artículo 15. Las Asociaciones Deportivas Provinciales constituirán debidamente su Junta Directiva y dictarán sus Estatutos y Reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por las Federaciones Nacionales respectivas.

Artículo 16. Las Asociaciones Deportivas Provinciales podrán apelar ante el Departamento de Cultura Física del Ministerio de Educación de cualquier decisión adoptada por la Directiva de la Federación Nacional y con la cual no estén de acuerdo.

Artículo 17. Son obligaciones de las Asociaciones Deportivas Provinciales para con la Federación Nacional respectiva:

a) Acatar las instrucciones que ella imparta;

b) Suministrar todos los datos que solicite;

c) Llevar la estadística completa de sus actividades;

d) Llevar libros de contabilidad, registro de actas de sesiones, registro de socios, etc.

Artículo 18. Cuando en la Provincia haya una sola Asociación Distritorial de cualquier deporte, ésta hará las veces de las Asociaciones Provinciales del respectivo deporte.

Artículo 19. Las Asociaciones Distritoriales estarán constituidas por Clubes y organizarán y dirigirán su deporte respectivo en el Distrito donde funcionen.

Artículo 20. Las Asociaciones Distritoriales constituirán debidamente su Junta Directiva y dictarán sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Asociación Provincial respectiva.

Artículo 21. Una Asociación Distritorial podrá apelar ante la Federación respectiva de cualquier decisión adoptada por la Directiva de la Asociación Provincial correspondiente con la cual no esté de acuerdo.

Artículo 22. Son obligaciones de las Asociaciones Deportivas Distritoriales para con la Asociación Provincial:

a) Acatar las instrucciones que ella imparta.

b) Suministrarle todos los datos que solicite.

c) Llevar la estadística completa de sus actividades.

d) Presentar anualmente un campeonato de su rama deportiva dentro del Distrito,

e) Llevar libros de contabilidad, de actas de sesiones, registros de socios, etc.

C.—De los Clubes.

Artículo 23. Los deportistas se agruparán en Clubes, los cuales nombrarán su Junta Directiva, dictarán y aprobarán sus Estatutos y luego los remitirán a la Asociación Deportiva Distritorial a que pertenezcan, para los efectos de su aprobación final y afiliación.

Quando en un Distrito haya un solo Club, éste hará las veces de la Asociación Deportiva Distritorial.

Artículo 24. Un Club puede desarrollar uno o más deportes entre sus asociados y por consiguiente, estar afiliado a una o más Asociaciones Distritoriales. En tal caso cada deporte pasa a ser una sección dentro del Club, la cual estará organizada como cada Club lo determine.

Artículo 25. Son obligaciones de los Clubes para con las Asociaciones Deportivas Distritoriales, las Asociaciones Provinciales y las Federaciones Nacionales las que reglamentan los estatutos de éstas, de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 26. Un Club podrá plantear los problemas que se le presenten ante Asociación Distritorial primero, y luego ante la Asociación Deportiva Provincial.

Artículo 27. Las entidades que no cumplan las disposiciones de este Decreto perderán el derecho a recibir ayuda económica del Estado y el derecho a nombrar representantes en la entidad a que estén afiliadas hasta tanto se conformen a dichas disposiciones.

Artículo 28. (transitorio) Las Federaciones existentes en la República al entrar en vigencia el presente Decreto deberán solicitar su recono-

cimiento al Ministerio de Educación por conducto del Departamento de Cultura Física, de conformidad con el artículo 7º de este Decreto, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de éste.

Artículo 29. Este Decreto deroga el Decreto 250 del 14 de febrero de 1942, y el Resuelto 22 de 13 de enero de 1960, que lo desarrolla o complementa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación

RIGOBERTO PAREDES.

ESTABLECESE LA JORNADA UNICA DE TRABAJO EN UNA ESCUELA

RESUELTO NUMERO 980

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 980.—Panamá, 13 de Septiembre de 1965.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1. Que la escuela Simeón Conte, en el Municipio de Penonomé, tiene 12 grados funcionando en locales particulares alquilados;

2. Que tanto maestros como padres de familia y autoridades sanitarias han manifestado que los locales particulares, alquilados para la escuela "Simeón Conte", no reúnen las requisitos adecuados que garanticen las comodidades mínimas aceptables para el normal desenvolvimiento del trabajo escolar, de los alumnos y maestros;

3. Que hay una situación de inquietud, en el personal docente de la escuela Simeón Conte y en los padres de familia, motivados por las condiciones inadecuadas, con las cuales trabajan algunos grados, en los locales particulares;

4. Que ante el problema planteado en la escuela Simeón Conte, por la falta de aulas, es conveniente hacer un ajuste en el horario de trabajo, con el fin de que todos grados de la escuela Simeón Conte funcionen en el edificio escolar de propiedad del Estado;

RESUELVE:

1. Establecer la jornada única de trabajo en la Escuela Simeón Conte, para ubicar en el edificio nacional de dicha escuela, a todos los grados que trabajan en locales particulares que se desocuparán, por no reunir los requisitos indispensables para el trabajo escolar.

2. El horario de trabajo para los grados de la escuela Simeón Conte, que trabajarán en jornada única será de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m. La Inspección Provincial de Educación, de común acuerdo con la Dirección de la escuela, harán los ajustes adecuados para adaptar los horarios de trabajo de los maestros de asignaturas especiales, a la nueva situación de la escuela.

3. Autorízase al Inspector Provincial de Colé, para que proceda en consecuencia de lo establecido en el presente Resuelto, a fin de que tome las providencias pertinentes que el caso requiera.

4. La condición de jornada única de trabajo establecida en la escuela Simeón Conte, es de carácter provisional hasta tanto se construyan las aulas necesarias para la solución del problema planteado.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

El Vice-Ministro de Educación,

Manuel Octavio Sisnett.

NOMBRASE UNOS REPRESENTANTES

RESUELTO NUMERO 981

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 981.—Panamá, 14 de Septiembre de 1965.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese Representantes del Ministerio de Educación ante la Junta Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, así:

Principales: Roberto García, por Luis González; Eladio Quintero, por César Candanedo.

Suplentes: Marina de Pittí, por Pablo Navarro; Isabel Alveidas, por Manuel Soto; Julio Osorio, por Narcisca M. de Carvajal; Plácida de Díaz, por Benedicto Jurado.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Myron W. Fisher, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-686, en nombre y representación de Glidden Panamá, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 26 de abril de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, Minio Rojo, Pintura de Aluminio, Esmalte "Armour Yellow" y Esmalte Negro, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas, cuyos docu-

mentos van anexos a este contrato y pasan a formar parte integrante del mismo. El detalle de dichos productos es el siguiente:

Artículo	Latas de 5 galones cada una	Precio Unitario B/	Total B/
Minio Rojo	200	31.50	6,300.00
Pintura de Aluminio Esmalte "Armour Yellow"	150	19.30	2,895.00
	40	17.85	714.00
Esmalte Negro	8	13.25	106.00

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: Es convenido que el presente contrato será por un periodo de seis (6) meses a partir de la fecha de su perfeccionamiento legal.

Cuarto: Queda aceptado que el Contratista se compromete a efectuar las entregas de los artículos de que es materia el presente contrato, inmediatamente después de la fecha de su legalización y queda igualmente convenido que el Contratista deberá completar todas las entregas, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación final de este documento por parte del Organismo Ejecutivo Nacional.

Quinto: Es convenido que la entrega de los productos descritos, se hará en el Almacén C.R.I., en la Cantera de Matías Hernández.

Sexto: Se conviene expresamente que el minio rojo, la pintura de aluminio y los esmaltes deberán ser de composición homogénea, garantizados contra métodos de producción de tipo inferior por un periodo de tiempo igual al de la duración de este contrato. Los materiales que aparezcan defectuosos serán rechazados y el Contratista corregirá cualquier deficiencia que se observare sin costo alguno para la Nación.

Séptimo: Queda aceptado que por cada día calendario que transcurra en exceso del plazo máximo fijado para completar las entregas, sin que éstas se hayan efectuado, se cobrará al Contratista la suma de veinte balboas (B/ 20.00).

Octavo: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración por el suministro de los materiales de que trata el presente contrato, la suma de diez mil quince balboas (B/ 10,015.00), cuya cantidad será imputada a las siguientes partidas del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, así:

Partida 0900402.306	B/ 5,000.00
Partida 0900406.306	3,515.00
Partida 0900412.306	1,500.00

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en che-

ques librados o certificados por bancos locales, o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República. La referida fianza se mantendrá en vigor por el término de un año para responder de vicios redhibitorios, conforme lo estatuye el artículo 56 del Código Fiscal. Vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela en la misma sesión, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere también el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Glidden Panamá, S. A.
Myron W. Fisher.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 7 de junio de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte y Carlos E. de Obaldía, portador de la cédula de identidad personal número 8-58-488, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 3 de mayo de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción de un Piso Adicional al Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Francia, de esta ciudad, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará

todos los materiales, obra de mano, herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a dejarlos debidamente terminados dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este contrato, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por el trabajo de que se trata totalmente terminado y recibido a entera satisfacción, la suma de sesenta mil ochocientos cincuenta balboas (B/60,850.00), cuya cantidad se imputará a la Partida 09044.402 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en Bonos del Estado denominados "Bonos Construcciones Nacionales — 1963".

Sexto: Es convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del contrato.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cien por ciento (100%) de su valor. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato, la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Octavo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartirsele en la misma sesión por dicho organismo, con arreglo a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Carlos E. de Obaldía.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Obras Públicas.— Panamá, 7 de junio de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Cipriano Paz Rodríguez, portador de la cédula de identidad número N-4-224, en nombre y representación de Esso Standard Oil, S. A. Limited, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 5 de marzo de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, acumuladores eléctricos (baterías) con carga completa y húmeda, según las cantidades y detalles que aparecen a continuación, quedando entendido y convenido que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas preparadas al efecto, forman parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

20 (veinte) Acumuladores Eléctricos Atlas HD5P, a razón de B/21.70 cada uno;
40 (cuarenta) Acumuladores Eléctricos Atlas HD3P, a razón de B/16.50 cada uno;
50 (cincuenta) Acumuladores Eléctricos Atlas A-23R, a razón de B/18.40 cada uno;
10 (diez) Acumuladores Eléctricos Atlas D-1223, a razón de B/59.90 cada uno.

Segundo: Es convenido que los acumuladores eléctricos (baterías) descritos en la cláusula anterior, quedan garantizados por un (1) año, a partir de la fecha de entrega de los mismos.

Tercero: Es aceptado que la entrega de los acumuladores eléctricos (baterías) de que es motivo el presente contrato, se hará inmediatamente después de la legalización del mismo.

Cuarto: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Quinto: Queda convenido que los acumuladores eléctricos (baterías) deberán ser de tipo uniforme o superior garantizados contra mano de

obra y método de producción de tipo inferior. Los acumuladores eléctricos (baterías) que aparezcan deficientes serán rechazados y el Contratista corregirá cualquier deficiencia sin costo alguno para la Nación.

Sexto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, en títulos de créditos del Estado, o en cheques librados o certificados por bancos locales, o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República. Vencido el contrato y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Séptimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 22 de marzo de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal.

Octavo: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración por el suministro de los acumuladores eléctricos (baterías) de que trata el presente contrato, la suma de dos mil seiscientos trece balboas (B/2,613.00), cuya erogación se imputará a la Partida 0921.403 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Eso Standard Oil, S. A. Limited,
Cipriano Paz Rodríguez.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá. —Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 8 de junio de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES,
El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA.

última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposo Eliseo Morales.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LÓPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 88352

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Esteban García Álvarez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

De la solicitud se dió traslado al señor Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien en su Vista Nº 168 del 31 de agosto del presente año, conceptúa que debe accederse a lo solicitado y como a juicio del Tribunal se ha traído la plena prueba que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada del señor Esteban García Álvarez, desde el día veinte (20) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción.

Segundo: Que son herederos del causante, sin perjuicio de terceros y en condiciones de hermanos, los señores Matías García Álvarez, Pascuala García de González, Cecilia García de Cuellas y Rosa García Álvarez.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LÓPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 91160

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente René Crespo, Representante Legal de la Sociedad denominada "Constructora Chorrerana, S. A.", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Francisca Martínez de Morales, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la

este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado "Guardia y Cía. S. A.", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy número de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 91215

(Única publicación)

GUILLERMINA A. JESURUM BARRERA

— vs —

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

JUICIO ESPECIAL

Declaratoria de Presunción de muerte de Julio Jesurum Pérez

Señor Juez del Circuito de Turno.

Señor Juez:

Por este medio informo a Ud. que confiero poder especial al Lic. Atenógenes Rodríguez C., abogado en ejercicio, con oficinas en la calle Pedro J. Sosa N° 7-06, y portador de la cédula de identidad personal N° 8-42-283, para que en mi nombre y representación solicite de la autoridad competente, la Declaratoria de Presunción de Muerte de mi padre Julio Jesurum Pérez. Este poder se lo confiero con todas las facultades legales, y con las especiales para recibir, comprometer, desistir y sustituir, y el Lic. Rodríguez C. en señal de que lo acepta firma junto conmigo el presente memorial y actúa a continuación.

Soy Guillermina Augusta Jesurum Barrera, hoy de Almillátegui, mujer, mayor de edad, casada, profesora de enseñanza secundaria, natural y vecina de este Distrito, con residencia en la casa N° 183 de la Urbanización de Miraflores, y portadora de la cédula de identidad personal número 8-12-546.

Panamá, agosto 10 de 1965.

Guillermina J. de Almillátegui
Céd. 8-12-546.

Acepto y actúo.

Atenógenes Rodríguez C.
Céd. 8-42-283.

Y yo, abogado en ejercicio y de generales descritas en el poder que antecede, por este medio y haciendo uso del mismo, me acerco a Ud. y solicito que por sentencia firme *declareis la presunción de muerte* de Julio Jesurum Pérez, quien llegó a nuestro país procedente de Colombia, y cuya existencia se desconoce desde hacen más de 46 años.

Sirven de hecho a esta solicitud, los siguientes:

Primero: Julio Jesurum Pérez llegó a nuestro país como comerciante, allá por el año de 1913. Era de nacionalidad Colombiana, e hijo de Julio Jesurum e Isabel Pérez.

Segundo: Cuando llegó al país, allá por 1913, tenía una edad aparente, mayor de 22 años, y hoy, si existiera, tendría más de 70 años de edad a partir de su nacimiento.

Tercero: El 2 de abril de 1916, a la edad de 28 años, casó en la ciudad de Chitré con la señora Guillermina Barrera Saavedra, y con ella tuvo una hija llamada Guillermina Augusta Jesurum Barrera, que nació en esta ciudad de Panamá el día 24 de enero de mil novecientos diez y siete (1917).

Cuarto: En el año de 1920 se enfermó de gravedad, y con la llegada de un hermano que viajaba de tránsito por nuestro país, salió en vías de curación; y desde esa fecha a esta parte, o sean 45 años, no se ha tenido noticia alguna de su existencia.

Quinto: El día 11 de junio de 1959 murió en esta ciudad su esposa Guillermina Barrera Saavedra, quedando como única sobreviviente, su hija, mi mandante Guillermina Augusta Jesurum Barrera, hoy de Almillátegui.

Sexto: De la sociedad de gananciales que constituya-

ron los padres de mi mandante, ha quedado como único bien o caudal hereditario, una finca en esta ciudad, cuya mitad por derechos herenciales corresponde a mi mandante Guillermina Augusta Jesurum B. de Almillátegui, y la otra mitad a su padre Julio Jesurum Pérez, cuya existencia desde hacen más de 45 años se desconoce.

Séptimo: Como quiera que por las circunstancias antes dichas, es mi mandante quien tiene que correr con todas las erogaciones fiscales que la finca antes dicha causa, toda vez que la existencia del otro condeño, su padre, se desconoce, por este medio es solicito que Declareis la presunción de muerte del citado Julio Jesurum, para que mi mandante, posteriormente y previo el juicio de sucesión correspondiente, legalice los derechos que le corresponden.

Pruebas: Con este libelo acompaño el certificado del presunto muerto con la madre de mi mandante, un certificado de la defunción de la madre de mi mandante, y el certificado de nacimiento de Guillermina Augusta Jesurum Barrera, hoy de Almillátegui, con el que acredito el derecho de la poderdante. Oportunamente haré uso de las testimoniales que estime de lugar, para acreditar la muerte ficta de Julio Jesurum Pérez.

Derecho: Arts. 57, 58, y 59 del C. Civil, y Arts. 1345 y 1397 del C. Judicial.

Panamá, agosto 30 de 1965.

Lic. Atenógenes Rodríguez C.
Céd. 8-42-283

El Secretario del Juzgado Primero
del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmiño C.

L. 94128

(Primera publicación)

ELISEO ALVAREZ ESCARTIN

— vs —

MINISTERIO PÚBLICO

Juicio especial de presunción de muerte.

Señor Juez de Circuito de Turno en lo Civil:

Yo, Enrique Núñez G., mayor de edad, portador de la cédula 8 AV-17-707, vecino de la ciudad de Panamá, abogado con oficinas en el Edificio Arcia, apartamento 302, Avenida Justo Arosemena y Avenida Ecuador, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor Eliseo Alvarez Escartin, con señas domiciliarias expuestas en el poder, interesado como hermano, por este medio solicito al Tribunal que declare la presunción de muerte del señor Santander Alvarez Escartin, por haber transcurrido ya más de tres meses de su desaparición en un naufragio en aguas de la Provincia de Colón, el 21 de octubre de 1964.

Fundo lo pedido en los hechos siguientes:

Primero. Santander Alvarez Escartin, varón, nació en la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre, el día 3 de junio de 1923, dentro del matrimonio entre el señor Eudoro Alvarez y la señora Isolina Escartin de Alvarez.

Segundo. El día 21 de octubre de 1964, en horas de la tarde, Santander Alvarez Escartin zarpó de la playa conocida con el nombre de María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Colón, en viaje marítimo con destino a Portobelo.

Tercero: La nave en donde Santander Alvarez Escartin realizaba el viaje a que se refiere el hecho anterior, es la moto nave llamada "César Prado".

Cuarto. La moto nave "César Prado" llevaba en este viaje muchos pasajeros, entre los cuales se encontraban los señores Federico Ceballos y Guillermo Julio Gómez.

Quinto. Antes de llegar a Portobelo, la moto nave "César Prado" naufragó, pereciendo ahogada: varias personas y desapareciendo otras porque no pudieron ser recuperadas ni vivas ni muertas.

Sexto. Santander Alvarez Escartin fue una de las personas que a consecuencia del naufragio aludido, desaparecieron el día 21 de octubre de 1964.

Séptimo. Los familiares de Santander Alvarez Escartin tienen a este por fallecido y, por ello, el 21 de noviembre de 1964, por él ordenaron servicios fúnebres en una de las Iglesias locales.

Octavo. En el Registro Civil de Panamá no hay cons-

tancia de la inscripción de la defunción de Santander Alvarez Escartín.

Derecho: Artículo 57 del Código Civil y Artículos 164 y 311 de la Ley 61 de 1946.

Pruebas: Acompaño un certificado del Registro Civil; un certificado de la Iglesia de San José; declaraciones rendidas en la investigación penal de las muertes y desaparición de personas; certificados de nacimiento de Eliseo Alvarez Escartín y Santander Alvarez Escartín.

Panamá, 17 de julio de 1965.

Enrique Núñez G. Cédula Nº 8 AV-17-707.

Es fiel copia de su original.—Tomado del expediente que contiene el juicio especial de presunción de muerte propuesto por Eliseo Alvarez Escartín contra Ministerio Público, que cursa en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, que se expide para los efectos del artículo 1349 del Código Judicial hoy, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmiño C.

L. 83779 (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de David, y su Secretario, por medio del presente edicto, CITA Y EMPLAZA:

A Roberto Alino Guerra, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción.

El auto dictado por el Tribunal es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero Municipal del Distrito de David.—David, noviembre treinta (30) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).—Auto Penal Nº 50.

Vistos:

Por las razones expuestas el suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de David, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Roberto Alino Guerra, de generales desconocidas, por infractor de las normas consignadas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal o sea por seducción.

Provea el procesado los medios de su defensa. Se abre el negocio a prueba por el término de cinco (5) días y se señala el día diez y siete de diciembre próximo para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Como se desconoce el domicilio y paradero del procesado se dispone emplazarlo por edicto, para que comparezca en el término de diez días más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén A. de la Guardia P., Juez Primero Municipal del Distrito de David. (fdo.) Pablo Isaac Sánchez Atencio, Secretario.

El Juez Primero Municipal. RUBEN A. DE LA GUARDIA P.

El Secretario, Pablo Isaac Sánchez Atencio. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente Marcial Delgado, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días,

comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de llamamiento a juicio que contra él se ha dictado por el delito de "Lesiones Personales", en perjuicio de Agustín Sánchez, y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: Solicita el señor Personero en su Vista Nº 132 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, un auto de enjuiciamiento contra Ricardo Serracin Tapia y un emplazamiento contra Marcial Delgado, por el delito de "Lesiones", el cual solicita basado en los siguientes conceptos:

El 28 de septiembre del año en curso, se dió un baile que comenzó en horas de la noche en la Escuela de Sardinilla de esta jurisdicción, asistiendo a dicha fiesta varias personas entre éstas, los hermanos Sánchez, Ramón Batista, Ricardo Serracin Tapia y Marcial Delgado.

Ya en horas de la madrugada del domingo 29, cuando Batista acompañaba a su amigo Agustín Sánchez con destino a su casa, Marcial Delgado y Ricardo Serracin Tapia, lo atacaron en el camino golpeándole con una mano de pilón.

Ricardo Serracin Tapia, niega la ejecución del ilícito, mientras que Marcial Delgado no ha sido posible localizarlo a pesar de las diligencias verificadas con este propósito.

Ramón Batista testigo presencial de los hechos explicó que fueron Serracin Tapia y Marcial Delgado las personas que maltrataron a Agustín Sánchez en la fecha de autos.

A páginas 19 del informativo, el Médico Fortense, le señala incapacidad definitiva de 25 días a la víctima, o sea Agustín Sánchez Serrate.

Os solicito, pues, dictéis auto de Enjuiciamiento contra Ricardo Serracin Tapia, panameño, blanco, soltero, mayor de edad, y agricultor, vecino de Sardinilla, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Código Penal y en cuanto a Marcial Delgado, quien se encuentra prófugo, os recomiendo procedáis a un emplazamiento.

Ninguna objeción tiene que hacer el suscrito a la anterior solicitud pedida por el Personero Municipal, en vista de las pruebas existentes en la investigación sumarial.

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ricardo Serracin Tapia y Marcial Delgado, de generales conocidas en el proceso, como infractores de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II, del Código Penal o sea por el delito genérico de "Lesiones Personales". En vista de que el sindicado Delgado es prófugo de la justicia, se ordena su emplazamiento, se concede a las partes el término de 5 días para aducir pruebas, y al fiador el término de (48) horas para que presente a su fiado a este Despacho. Cópiese y notifíquese, (fdo.) Edison Teano, Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Marcial Delgado, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaron exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana.

El Juez,

EDISON TEANO,

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Tercera publicación)